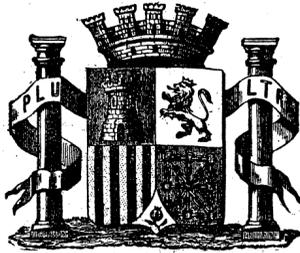


PUNTOS DE SUSCRICION.

.En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
.En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
.En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 9, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUROS' and 'MILS.' showing subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero for various durations.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuestos de gastos del año 1864 fueron concedidos por reales decretos de 15 de Diciembre de 1860, 19 de Junio, 23 de Agosto, 24 de Setiembre y 18 de Octubre de 1861, y 27 y 28 de Noviembre de 1862, los cuales ascendieron á la cantidad de rs. vn. 86.866.749.

Art. 2.º Se aprueban las transferencias de créditos de unos capítulos á otros de las mismas secciones que se dispusieron con previa audiencia del Consejo de Estado por reales decretos de 7 de Marzo, 13 de Mayo y 6 y 30 de Junio de 1862, cuyas transferencias importaron 10.047.855 rs.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 26.024.558 rs. 55 céntos.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 47.800.096 rs. 43 céntos. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1864 y su transferencia al de 1862 de 3.008.745 rs. correspondientes al capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion como cantidad no invertida aun de los 6 millones que le fueron concedidos para socorros por inundaciones, habiéndose autorizado su permanencia.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1864 de 116.766.275 rs. 44 céntos. como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su transferencia al de 1862 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 4.º de Abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1861, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1861 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Art. 9.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1861 se fijan definitivamente en esta forma:

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

Table showing results of exercises for the years 1850-1855, including ordinary and extraordinary budgets.

cios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá trasferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta por los mismos reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior; y en los proyectos de ley de su aprobacion se considerarán estas trasferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el art. 20 de la ley de Contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 13.º Al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la ley de Contabilidad, decretándose la anulacion de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose tambien la transferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

Art. 14.º La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1864 se entiende sin perjuicio de lo que proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se lleven al expediente general que se instruye en la Seccion especial de Contabilidad legislativa de las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasajes tengan los rendimientos del feriado impuesto por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesion otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La Diputacion llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo ménos de 100.000 toneladas anuales con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputacion estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de la navegacion, la totalidad de las obras especificadas en los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediere de 500.000 toneladas, deberá ejecutar tambien progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.º La recaudacion del impuesto de descarga durante el período expresado se hará por la Diputacion foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al Gobierno la cantidad de 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que segun cálculo percibiria el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.º La Diputacion no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepcion del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesion para imponer los arbitrios que juzgue oportunos por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, pasando á ser propiedad suya los fondeaderos, muelles y demás obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazón sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la real orden de 29 de Abril de 1844, expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuya consecuencia la Administracion general de Bienes nacionales admitió á D. Vicente Bertran de Lis como dinero metálico y con cargo al Tesoro público, en pago de varias fincas del Estado, tres libranzas importantes 80.000 ps. fs. que procedian del anticipo hecho al mismo Bertran de Lis por el Gobierno en el año 1820.

Art. 2.º En consecuencia del precedente artículo, la Administracion activa procederá en los términos á que haya lugar y con arreglo á las disposiciones vigentes á exigir de Bertran de Lis ó sus herederos el reintegro de la cantidad expresada y sus intereses devengados desde que se efectuó el cargo de dichas libranzas al Tesoro.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudicará en modo alguno al derecho que Bertran de Lis ó sus herederos puedan tener á reclamar en la forma y por la via convenientes el abono de las expresadas libranzas.

Art. 4.º Por cuanto á la referida real orden, además de obrepicia y subrepticia, fué expedida con abierta infraccion del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de 1820, del real decreto de 22 de Febrero de 1839 y de todas las demás disposiciones vigentes, así sobre pago de bienes nacionales como acerca del abono de los créditos de la naturaleza y procedencia de los reclamados por Bertran de Lis, se declara haber lugar á exigir del Ministro que la referida y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes en 1858 la responsabilidad subsidiaria y demás que procedan con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 5.º El Gobierno solicitará de S. M. Británica el envío del expediente original de la reclamacion número 302 del tratado de Londres de 28 de Octubre de 1828, con las libranzas originales ó copia fehaciente de ellas y de los demás documentos que en él obren; y si conseguido resultase comprobado que las tres libranzas giradas en 10 de Noviembre de 1824 á favor de D. Vicente Bertran de Lis contra el Virey de Nueva España por el importe total de 80.000 pesos fuertes fueron pagadas en virtud de aquel tratado y debieron quedar amortizadas en su expediente, pasará el tanto que proceda á los Tribunales de justicia.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

ORDEN. Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino, conformándose con el proposito por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las plazas de Oficial facultativo quinto de Estadística que se hallan vacantes y las que en lo sucesivo ocurran ó resulten se provean por libre oposicion.

2.º Que los ejercicios para la provision de dichas plazas se verifiquen del modo y forma que expresa el programa aprobado por la Junta general de Estadística en el 21 de Marzo del corriente año.

3.º Que la convocatoria con el programa detallado se publique en la GACETA DE MADRID por la Direccion general de Estadística con dos meses por lo ménos de anticipacion al día en que hayan de dar principio los ejercicios.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.

PRIM. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Estadística.

En virtud de la orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Abril último, se convoca á libre oposicion para proveer cinco plazas vacantes de Oficial facultativo quinto de Estadística, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos; debiendo sujetarse los aspirantes á ellas á la siguiente

instruccion.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes: ser español, haber cumplido 20 años de edad antes del día 15 de Julio de 1870, y poseer la necesaria robustez para los trabajos de campo.

Art. 2.º Las instancias documentadas se dirigirán al Sr. Director general de Estadística antes del día 15 de Julio próximo; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna que se presente pasado este plazo ni que carezca de los documentos necesarios. En las instancias expresarán los aspirantes las señas de su domicilio.

Art. 3.º El día 15 de Julio, á las nueve de la mañana, deberán presentarse todos los solicitantes en el local de la Direccion para sufrir el reconocimiento facultativo.

Art. 4.º Los ejercicios de oposicion serán cinco, y comprenderán las materias siguientes: Escritura.—Dibujo topográfico y lineal.—Idioma francés.—Aritmética.—Algebra.—Geometria elemental.—Trigonometria.—Elementos de Geometria analítica.—Elementos de Geometria descriptiva y acotaciones.—Topografía.—Elementos de Geodesia.—Elementos de Cosmografía y Geografía.—Elementos de Física, Química, Geología y clasificación de terrenos.—Ejercicios prácticos de Topografía sobre el terreno.

La extension con que deben tratarse estas materias se expresa en el programa que á continuacion se detalla.

Art. 5.º Los ejercicios primero y quinto se verifiquen del mismo modo y forma que expresan los programas. El segundo, tercero y cuarto consistirán en un examen por preguntas sobre cada una de las materias que los componen, las cuales estarán escritas en papeletas sueltas. El opositor sacará á la suerte en cada ejercicio la papeleta ó papeletas que correspondan á cada asignatura, y despues de leerlas en voz alta contestará á ellas, concediéndosele el tiempo necesario, á juicio del Tribunal, para desarrollar los cálculos y dibujar las figuras necesarias en la pizarra.

Art. 6.º Las papeletas á que han de contestar los opositores en cada asignatura son las siguientes: dos de Aritmética.—Dos de Algebra.—Dos de Geometria elemental.—Una de Trigonometria.—Una de Geometria analítica.—Dos de Geometria descriptiva y acotaciones.—Tres de Topografía.—Una de Geodesia.—Una de Física, Química, Geología y clasificación de terrenos.—Una de Cosmografía.—Una de Geografía.

Art. 7.º Los que no fueron aprobados en el primer ejercicio no podrán presentarse á los restantes.

Art. 8.º Terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá á la Direccion los individuos por orden de mérito que hayan obtenido las mejores censuras y que deben ser agraciados con las plazas vacantes.

Art. 9.º El Tribunal que ha de juzgar de la aptitud de los opositores se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados para este cargo por S. A. el Regente del Reino.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Francisco Javier Moya.

PROGRAMA DETALLADO

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE CONSTAR LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA LAS PLAZAS VACANTES DE OFICIAL FACULTATIVO QUINTO DE ESTADÍSTICA.

Primer ejercicio.

Dibujo, escritura é idioma francés. Cada uno de los opositores presentará un plano topográfico á su voluntad, copiado de tres modos distintos, á saber: El primero representado por curvas de nivel.

El segundo dibujado á pluma por el sistema de normales. El tercero lavado á tinta de china ó colores.

El opositor copiará en presencia del Tribunal de exámenes ó de uno de sus Vocales el trozo ó trozos que se le señalen del plano que hubiese presentado ó de otro que se le designe.

El ejercicio de escritura consistirá en la escritura de un trozo al dictado. El de lengua francesa en la lectura y traduccion del trozo que se indique.

Segundo ejercicio.

Aritmética. Definiciones é ideas generales.—Números enteros: operaciones con los mismos.—Fracciones ordinarias: operaciones con las mismas.—Fracciones decimales: operaciones con las mismas.—Números complejos.—Potencias y raíces.—Razones y proporciones.—Sistema métrico.—Progresiones y logaritmos.

Algebra. Nociones preliminares.—Operaciones fundamentales.—Fracciones.—Potencias y raíces de los monomios.—Ecuaciones de primer grado.—Ecuaciones de segundo grado.—Combinaciones.—Vinomio de Newton.—Potencias y raíces de los polinomios.—Fracciones continuas.—Logaritmos.—Máximos y mínimos.—Series.—Funciones derivadas.—Teoremas fundamentales de la teoria general de ecuaciones.

Geometria elemental. Nociones preliminares.—Ángulos.—Perpendiculares y oblicuas.—Paralelos.—Rectas en el círculo.—Triángulos.—Ángulos en el círculo.—Líneas proporcionales y triángulos semejantes.—Polígonos en general.—Áreas.—Ángulos diedros y poliedros.—Poliedros regulares.—Cilindro, cono y esfera.—Volúmenes.

Trigonometria. Nociones preliminares.—Funciones circulares.—Construccion y uso de las tablas trigonométricas.—Resolucion de triángulos rectilíneos.—Teorema fundamental de la Trigonometria esférica.—Resolucion de triángulos esféricos.

Geometria analítica. Nociones preliminares.—Coordenadas.—Representacion de los lugares geométricos por ecuaciones.—Representacion de las funciones matemáticas ó empíricas por curvas.—Homogeneidad; construccion de las fórmulas; transformacion de las coordenadas; ecuaciones de primer grado con dos variables; circunferencia de círculo.—Principales propiedades de la elipse, de la hipérbola y de la parábola.—Coordenadas polares.

Geometria descriptiva y acotaciones. Proyeccion ortogonal de un punto sobre un plano. Posicion de un punto en el espacio por medio de sus proyecciones sobre dos planos. Qué posición relativa tienen estos dos planos y cómo se llaman. Representacion del punto, cualquiera que sea su posición respecto á los planos de proyeccion.—Representacion de la línea recta. Generacion y representacion del plano. Problemas de rectas y planos.—Representacion de las líneas curvas. Tangente y plano normal á una curva en un punto dado.—Generacion y representacion de superficies.—Superficies regulares y alabeadas. Contorno aparente de una superficie respecto á un plano de proyeccion.—Método de las acotaciones. Qué se entiende por cota y cómo se llama el plano horizontal á que se refiere. Representacion por este método del punto, la línea recta y el plano. Escala de pendiente. Determinar en el espacio la posición de un punto, línea ó curva, dada su proyeccion. Representacion de las figuras y de las superficies por el método de las acotaciones.

Topografía. Objeto de la Topografía: diferentes sistemas de levantamiento de planos. Conocimiento completo y modo de usar las banderolas, jalones, piquetes, cintas, cadenas y regiones. Problemas que pueden resolverse con sólo el

Cuarto ejercicio.

Topografía. Objeto de la Topografía: diferentes sistemas de levantamiento de planos. Conocimiento completo y modo de usar las banderolas, jalones, piquetes, cintas, cadenas y regiones. Problemas que pueden resolverse con sólo el

**auxilio de cuerdas y piquetes. Modo de levantar un plano con la cadena o cinta metálica y banderolas.**—Diferentes clases de triángulos que se usan en los instrumentos. Plataformas de los mismos. Escuadra de Agrimensor. Pantómetro y grafómetro: modo de levantar un plano con estos instrumentos.—Anteos de los instrumentos topográficos. Diferentes partes de que se componen. Eje óptico. Modo de centrar un anteojo y dirigir la vista. Descripción de estos instrumentos. Correcciones y rectificaciones. Modo de usarlos: diferentes modos de levantar un plano con estos instrumentos.—Estadía. Descripción. Teoría en que se funda este sistema. Manera de operar.—Objeto de la nivelación: operaciones elementales: planos de comparación: altura del nivel aparente sobre el verdadero: error de refracción: nivelación simple y compuesta: nivelación recíproca: líneas y superficies de nivel. Descripción y uso de los niveles de perpendicular, de agua, de anteojo y de reflexión, explicando las correcciones y rectificaciones que deben hacerse en cada uno antes de emplearlos. Diferentes clases de miras.—Descripción y uso del colimetro.—Aplicaciones particulares de los instrumentos topográficos a los reconocimientos, a la determinación de alturas y distancias inaccesibles, al trazado y determinación de las curvas de nivel y a la medición y partición de superficies sobre el terreno.—Conjunto de operaciones que es preciso llevar a cabo para efectuar el levantamiento de un plano topográfico cuando el terreno abraza una extensión que no puede ser medida y medición de las bases que sirven para deducir el resto.—Triangulación topográfica, poligonación, determinación de los detalles parcelarios, orientación, nivelación y trazado de las curvas de nivel. Modo de levantar el plano de las poblaciones. Cálculo de los azimutes y coordenadas rectangulares. Representación gráfica.—Descripción y uso de los diferentes tipos de instrumentos que se emplean en los trabajos de gabinete. Planógrafo, descripción, corrección y uso. Planímetros. Su descripción y uso.

**Elementos de Geodesia.**

Límite de la Topografía. Extensión máxima en que opera. Triangulaciones geodésicas. Longitud media de los lados.—Bases geodésicas. Condiciones generales a que deben satisfacer. Enumeración de las operaciones y correcciones que exige su medición.—Idea general de las operaciones y cálculos que abraza el reconocimiento. Observaciones y cálculo de una red geodésica. Enlace de las operaciones topográficas con las geodésicas en la medición del territorio.—Fórmulas que sirven para deducir las longitudes, latitudes y azimutes de los vértices y lados de las triangulaciones geodésicas en función de la longitud y latitud de un punto y azimut de un lado.

**CONOCIMIENTOS GENERALES DE LAS CIENCIAS FÍSICO-NATURALES.**

**Elementos de Física.**

Noiones preliminares. Caracteres generales de los cuerpos y sus diferentes estados.—Noiones generales sobre el equilibrio y el movimiento. Estática.—Composición de las fuerzas. Dinámica. Gravitación.—Propiedades de los cuerpos sólidos. Movimiento de los cuerpos sólidos. Choques, rozamientos.—Propiedades de los cuerpos líquidos. Equilibrio de los líquidos. Movimiento de los líquidos. Propiedades de los fluidos aeriformes o gases. Equilibrio de los gases. Barómetro. Movimiento de los gases. Propiedades del calor. Termómetro.—De la luz. Caracteres y divisiones. Reflexión. Refracción y sus efectos. Reflexión y sus efectos. Descripción de los instrumentos ópticos.—De la electricidad. Propiedades que se atribuyen a los fluidos eléctricos. Galvanismo. Pilas galvánicas. Fenómenos del imán. Brújula. Declinación e inclinación de la brújula.

**Elementos de Química.**

Noiones preliminares. Afinidad. Combinación. Notación química. Fórmulas químicas. Cuerpos simples o elementos químicos.—Oxígeno. Combustión. Hidrógeno. Agua. Cloro. Azufre. Carbono. Nitrógeno. Combinaciones de estos cuerpos con el oxígeno o hidrógeno. Aire atmosférico.—Metales y sus propiedades. Magnesio. Aluminio. Potasio. Sodio. Silicio. Óxidos y sales más comunes de estos metales en la composición de las tierras.—Metales propiamente dichos. Zinc. Hierro. Estaño. Plomo. Cobalto. Mercurio. Plata. Oro. Platino. Óxidos, sales y aleaciones de estos metales.

**Elementos de Geología y clasificación de terrenos.**

Definición y objeto de la Geología y su división.—Qué son rocas. Formaciones y terrenos. División de las rocas. Clasificación de los terrenos. Qué son terrenos primitivos, intermedios o de transición, terciarios, cuaternarios y de aluvión.—Origen y rocas que constituyen los terrenos de cristalización y los de sedimentación.—Ideas generales sobre la formación del globo terrestre.—Aplicaciones generales de la Geología a la Agronomía.—Distinción del suelo y del subsuelo de las tierras. Importancia de cada una de estas dos partes. Caracteres físicos y químicos del suelo. Idem del subsuelo.—Clasificación de las tierras vegetales.

**Elementos de Cosmografía.**

Definición y objeto de esta ciencia.—Estrellas fijas, planetas, satélites y cometas.—Sistema solar.—Descripción de la esfera armilar.—Figura de la tierra. Estaciones.

**Geografía general.**

Descripción de Europa.—Superficie, población, Estados que la componen, mares con que confina, principales cabos, penínsulas, islas, ríos, lagos, cordilleras y volcanes.—Descripción general de España. División administrativa, judicial, militar y eclesiástica. Comercio, industria, clima y producciones. Mares que la rodean, cabos, islas, golfos, ríos y cordilleras. Descripción general de Asia. Idem de África. Idem de América. Idem de Oceanía.

**Quinto ejercicio.**

Se designará a cada uno de los opositores un triángulo trazado sobre el terreno cuyos lados tengan una longitud de 200 metros próximamente, sobre el cual ejecutará con los instrumentos que se le facilitarán todas las operaciones necesarias para el levantamiento del plano parcelario, como son: observación de los tres ángulos con un teodolito dada la orientación de sus tres lados, uno de los cuales servirá de base que se medirá con la cinta metálica: levantamiento de todos los accidentes topográficos y detalles parcelarios que anejen, con los instrumentos que designe el Tribunal de exámenes: nivelación completa para obtener el relieve. Concluidas las operaciones de campo, se ejecutarán las de gabinete a presencia del Tribunal ó de uno de sus Vocales, que consistirán en el cálculo del triángulo y coordenadas rectangulares de sus vértices. Dibujo del plano con todos los detalles en la escala  $\frac{1}{2000}$ , sobre el cual se trazarán las curvas de nivel a la equidistancia que designe el Tribunal. Cálculo de la superficie del triángulo y particular de cada parcela.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.—Ferro-carriles.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida con fecha 13 del mes último por el concesionario del ferrocarril de Selgua á Barbastro solicitando que se conceda prórroga de un año para la terminación de la línea:

Vistos los informes emitidos acerca de dicha pretension en 30 del expresado mes y en 12 del actual respectivamente por el Ingeniero Jefe de la Division de Barcelona y por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, favorables ámbos á que se acceda á ella:

Considerando que las circunstancias que han concurrido en la construcción de la línea aconsejan que se otorgue la gracia enunciada:

Y considerando que no habiendo sido concedida anteriormente prórroga alguna para la construcción de este ferrocarril, no hay inconveniente en que se defiera á la que ahora se pide, puesto que el Gobierno se halla autorizado por el art. 2.º del real decreto, hoy ley, de 20 de Diciembre de 1866 para prorrogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de las vías en construcción;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido otorgar para la terminación del ferrocarril de Selgua á Barbastro un año de prórroga, que vencerá en 10 de Setiembre de 1871.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, con fecha 27 de Abril, participa por conducto del Cónsul general en Londres que el estado sanitario de aquella provincia no es del todo satisfactorio, y que el orden público continúa inalterable.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en representación de D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad minera San Agustín, demandante; el Ministerio fiscal á nombre de la Administración del Estado, demandada, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Junta directiva de la Sociedad Convenio de Vergara, coadyuvante de la Administración, sobre declaración de una demasía en favor de ésta última:

Resultando que D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad á quien pertenece la mina San Agustín, sita en Sierra Almagrera, acudió en 11 de Agosto de 1863 al Gobernador de Almería solicitando como demasía para dicha mina un terreno franco que había entre esta y la titulada Convenio de Vergara y otras, el cual dijo no podía tener pertenencia ordinaria ni supletoria, mandando el Gobernador pasar la instancia al Ingeniero Jefe de Minas del distrito á los efectos prevenidos en la ley de minería:

Resultando que en 20 de Octubre siguiente acudió también al mismo Gobernador el Presidente de la Sociedad minera titulada Convenio de Vergara solicitando para esta mina los mismos terrenos, fundado en que era la más antigua del grupo, porque si bien la demarcación de 20.000 varas de la de San Agustín era anterior, no lo era su ampliación á 60.000 metros que obtuvo después, por cuyo motivo debía adjudicarsele la demasía que había pretendido hasta que con claridad se adquiriesen los datos necesarios; cuya pretension se mandó también pasar al citado Ingeniero, que lo era D. Diego de la Viña:

Resultando que este emitió dictámen en 26 de Noviembre de dicho año, diciendo que como el espacio á que se refería la reclamación había de consistir dos demasías, según el plano que acompañaba, convendría prevenir al peticionario que optase por una de ellas, ó resolver si se le habían de adjudicar ámbas; y en cuya consecuencia D. Diego Fernandez Manchon, cumpliendo el orden del Gobernador, dictada de acuerdo con el expresado dictámen, manifestó que el terreno á que aspiraba como demasía de la mina San Agustín era el que mediaba entre esta, San Manuel, Convenio de Vergara, demasía de La Jacoba y La Elisa; y remitido de nuevo el expediente á dicho Ingeniero, informó en 8 de Julio de 1864 que habiendo ampliado el deslinde para la demasía solicitada y levantado el plano que acompañaba, en este se distinguía el espacio que debía comprender, el cual tenía una superficie menor de 40.000 metros; y el Gobernador acordó en providencia de 22 de Noviembre de 1864 se llevase á efecto la adjudicación de la demasía con arreglo al art. 13 de la ley de minería:

Resultando que demarcada y adjudicada á favor de la mina San Agustín la demasía en 9 de Marzo de 1863, protestó el acto el representante de la mina Convenio de Vergara, solicitando después en el Ministerio de Fomento en 14 de Junio siguiente se revocase el decreto de adjudicación y se declarase la nulidad de la demarcación, mandándose que ante todo se rectificaran las líneas de las minas colindantes, se levantase el plano del espacio franco; y si resultaba que debía ser demasía, según la ley, se adjudicase á favor de la Sociedad Convenio de Vergara por ser la pertenencia más antigua del grupo:

Resultando que por real orden de 14 de Abril de 1863, dictada de conformidad con lo informado por la Junta facultativa, se dejó sin efecto la demarcación practicada, y se mandó suspender el expediente hasta que, fijada que fuese la verdadera posición de las minas San Manuel, Convenio de Vergara y San Diego, pudiera conocerse el terreno que debía ser objeto de la demarcación:

Resultando que aprobado en 11 de Octubre de 1867 el expediente de rectificación de la mina San Manuel, y pasado el expediente de la de San Agustín al precitado Ingeniero Jefe para que determinara con exactitud el espacio que como demasía hubiere resultado entre la mina San Manuel y las de San Agustín, Convenio de Vergara y Santo Elena, el Ingeniero D. Ricardo Uruburu levantó los debidos planos con arreglo á los datos que obraban en su oficina; y con vista de todo el Gobernador de Almería resolvió por decreto de 13 de Diciembre de 1867 que la adjudicación de dicha demasía, acordada en providencia de 22 de Noviembre de 1864, se entendiese con la mina Convenio de Vergara, sin que obste á ello dicho acuerdo, tanto por haber sido implícitamente anulado al dejarse sin efecto la demarcación dada en su consecuencia, como porque no habiéndose fijado expresamente en él la mina á quien debía hacerse la adjudicación podía subsanarse esta omisión según las facultades que concede el art. 12 de la ley de Gobiernos de las provincias, y que según se remitiera de nuevo el expediente al Ingeniero Jefe de Minas para que dispusiera que la adjudicación y demarcación de la demasía de que se trataba en la indicada providencia de 22 de Noviembre de 1864 se practicase en la mina Convenio de Vergara:

Resultando que contra esta resolución se alzó el representante de la mina San Agustín ante el Ministerio de Fomento solicitando su revocación y que se aprobase la adjudicación de la demasía hecha primitivamente á favor de la expresada mina en el decreto de 22 de Noviembre de 1864, como la más antigua de las limitrofes, presentándose asimismo en el Ministerio el representante de la mina Convenio de Vergara sosteniendo la confirmación de la providencia de 13 de Diciembre de 1867:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador de Almería para que el Ingeniero Jefe, previo reconocimiento sobre el terreno en presencia de las partes y con vista de los demás expedientes, expresase con claridad los puntos que se designaban, el Ingeniero Uruburu, cumpliendo así y levantando un nuevo plano, informó que entre las demarcaciones de las minas San Agustín y Convenio de Vergara existía una faja de terreno franco de tres metros 89 centímetros de ancho; que entre las pertenencias de las tituladas Convenio de Vergara y la Corona de la Fortuna, ó sea en el espacio que está situada la mina Convenio de Vergara, mediaba una distancia de 84 metros 60 centímetros; que además de los 83 metros 39 centímetros que tenía de ancho la pertenencia de esta mina, había en el citado espacio un exceso de un metro y un centímetro, razón por la cual la mina Convenio de Vergara, no podía lindar á la vez con las tituladas San Agustín y Corona de la Fortuna; que todos estos datos se habían deducido por medio del cálculo, en razón á que el reducido de la escala con que se había trazado el plano, á pesar de ser doble de la oficial, no permitía apreciar fácilmente las fracciones del metro dividido en centímetros; que resultaba que el plano del folio 9, suscrito por el Ingeniero D. Diego de la Viña, era el que estaba más conforme con la verdadera situación que tenían las pertenencias de las minas San Agustín y Convenio de Vergara; y que los errores que se observan en los demás planos debían atribuirse á lo observado del terreno, que hacía difícil la medición de las líneas; añadiendo algunas consideraciones respecto á las minas San Agustín y Convenio de Vergara por sí eran ó no colindantes, y manifestando que existiendo, además de los 83 metros 39 centímetros que tenía de latitud ó ancho la pertenencia de la mina titulada Convenio, una faja cuyo ancho era un decímetro y un centímetro, según se considere que debió apoyar esta su primer término con la pertenencia de la mina Corona de la Fortuna ó con la de denominada San Agustín, así como también quedaría la faja entre esta y la del Convenio de Vergara, en cuyo caso no serían

estas colindantes, ó por el contrario quedaría la faja entre las pertenencias de la mina Corona de la Fortuna y Convenio de Vergara y vendría ésta á ser colindante de la de San Agustín; recurriendo en su virtud la real orden de 18 de Junio de 1868, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de 13 de Diciembre anterior, y se mandó proceder á la demarcación de la demasía á favor de la mina Convenio de Vergara:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Aparici y Guizarro, en representación de D. Diego Fernandez Manchon como Presidente de la Sociedad minera San Agustín, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 11 de Julio del mismo año solicitando la revocación de la precitada real orden, fundándose en que, según el art. 13 de la ley de minas, por demasía se entiende el espacio que media entre dos ó más minas, sea cual fuere su extensión, con tal que no pueda darse colocación á una pertenencia incompleta; y en que toda demasía se ha de adjudicar á la mina más antigua colindante, sin que sea jurisprudencia establecida, sino sólo precedente legal, el que si la mina más antigua ha sido ampliada y lindá la demasía con la ampliación, se entienda la antigüedad para la preferencia desde que se amplió la mina, y no desde la primitiva demarcación; en que cuando la Autoridad administrativa dispone el levantamiento de un plano para fijar la exactitud de otros que se diferencian entre sí en un punto concreto, lo legal es que el Gobierno se atenga en sus apreciaciones probatorias á lo que resulte del plano, que viene á ser un tercero en discordia, y en que siempre que hay duda de á quién ha de darse una cosa, lo procedente es que se conceda al primero que la ha solicitado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, contestó solicitando que se dejara sin efecto la misma real orden sólo para el fin de que, reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenía antes de dictarse, se oiga al Consejo de Estado, según previene el art. 36 de la ley de 6 de Julio de 1839, fundándose en que, según el párrafo tercero del art. 20 del real decreto de 23 de Febrero de 1863, debe observarse para los expedientes de demasías cuanto se halla dispuesto para los de pertenencias completas en todo aquello que no se determina especialmente por dicho artículo; en que el 36 de la ley de minas de 1839 exige como requisito indispensable y previo á la real resolución en todo expediente de minas en que hubiese mediado oposición la audiencia del Consejo de Estado en la Sección de Fomento; en que no habiéndose cumplido este trámite obligatorio, que era á un tiempo garantía de los derechos de los particulares y del acuerdo en la resolución, esta no podía producir efecto legal alguno; y en que si bien la ley de 4 de Marzo y el reglamento de 24 de Junio de 1868 introdujeron importantes novedades en la materia, las disposiciones no podían entenderse aplicables al caso presente, porque este se resolvió en 18 de Junio de dicho año, y aquellas se publicaron por primera vez en 11 de Julio siguiente; no hallándose tampoco comprendido en la disposición transitoria de dicho reglamento, que señala las cuestiones pendientes que habían de sujetarse á la nueva reforma:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Sociedad titulada Convenio de Vergara, como coadyuvante de la Administración, contestó la demanda solicitando la confirmación en todas sus partes de la real orden reclamada, fundándose en que el art. 13 de la ley de minas de 1839 concede el derecho de propiedad para obtener una demasía á la mina más antigua de las colindantes, y el Consejo de Estado por real decreto-sentencia de 6 de Febrero de 1866 había declarado que para computar la antigüedad de una mina debe atenderse á su primitiva concesión y no á la ampliación que haya obtenido posteriormente; y con arreglo á la ley y á esta declaración era evidente que no lindando la mina San Agustín con la demasía por su primitiva pertenencia, y si por su ampliación obtenida en 1839, no puede ser preferida á la mina Convenio de Vergara, que desde 1848 por lo menos linda con la demasía; en que no es posible suponer que entre las minas San Agustín y Convenio de Vergara existiese una faja de terreno ó espacio franco, porque además de que en los reconocimientos periciales y planos levantados cuatro Ingenieros afirmaron lo contrario, y sólo una duda sin que se atreva á afirmar ó negar, con arreglo al art. 59, núm. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1840, vigente en 17 de Febrero de 1839 cuando la mina San Agustín solicitó y obtuvo la ampliación de su pertenencia hasta 60.000 varas, al hacerse su nueva demarcación no pudo dejar innecesariamente un espacio franco; ó si lo hubiera dejado al hacer la ampliación de la mina San Agustín contraviniera así el núm. 2.º del art. 13 del reglamento de 1840, la mina Convenio tenía derecho á correrse en su pertenencia hasta lindar con la anterior, según lo declarado por el Consejo de Estado en los reales decretos-sentencias de 12 de Enero de 1863 y 12 de Agosto del mismo año; en que la Administración había reconocido oficialmente en el expediente de concesión de la mina Convenio que esta era colindante de la San Agustín por el Sur; y este reconocimiento oficial, que no fué impugnado en tiempo hábil por la mina San Agustín, le impedía hoy combatir legalmente; en que aunque la faja de terreno existiese entre ambas minas, no por eso sería mejor el derecho de la San Agustín, porque según los anuncios oficiales insertos en el Boletín de la provincia y la asignación y medición de la demasía de los planos levantados por los Ingenieros el espacio franco, aun existiendo, no formaría parte de la demasía, y en todo caso la mina San Agustín por la primitiva concesión lindaría con esa faja de terreno franco, pero no con la demasía, que es lo que necesitaba probar además de su antigüedad para pretender la adjudicación; en que ni la ley orgánica del Consejo de Estado, ni el reglamento de lo Contencioso, ni el decreto de 26 de Noviembre último conceden facultad al Fiscal para impugnar en la vía contencioso-administrativa las reales órdenes ó resoluciones dictadas por el Gobierno contra las cuales se haya interpuesto recurso; antes al contrario, el artículo 14 del reglamento y el 39 de la ley orgánica disponen que el Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración, siendo por lo tanto impoedente y ajena al carácter de defensor y Abogado de la Administración la súplica que contenía su escrito de contestación á la demanda; en que el recurso contencioso, lo mismo que cualquiera otro juicio entre partes, no puede versar sobre puntos no comprendidos en la demanda; y como la presentada por el Licenciado Aparici y Guizarro en el caso actual contra la real orden de 18 de Junio no la combaten por haberse dictado sin audiencia del Consejo de Estado, este punto de vista es ajeno al recurso, y no hay competencia en las partes para tratarlo, ni jurisdicción en el Tribunal para resolverlo; en que aun dado caso que el Ministro de Fomento hubiera necesitado consultar al Consejo de Estado antes de dictar la real orden de 18 de Junio y hubiese omitido este trámite, la aquiescencia del demandante, que no había reclamado contra la omisión en el término legal, hacía imposible el debate jurídico sobre ese punto, que estaría ya consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada según los principios generales del derecho y las reglas del procedimiento; en que el art. 36 de la ley de minas de 1839, y el 20, núm. 3.º del reglamento de 1863, no exigen la audiencia de la Sección de Fomento del Consejo de Estado sino para dictar la resolución definitiva del Ministro después de la demarcación; y como en el expediente actual no se ha llegado todavía á demarcar la demasía solicitada, se trataba sólo de acordar la adjudicación cuando apeló el demandante ante el Ministro, no necesitó este para resolver oír al Consejo de Estado; en que no hay ejemplo alguno en las oficinas del Ministerio de Fomento de que tratándose de un incidente cualquiera en el expediente de adjudicación y demarcación, antes de hacerse esta se haya creído el Ministerio obligado por la ley á consultar al Consejo de Estado; y en

que la real orden de 18 de Junio de 1868, al confirmar el decreto del Gobierno de Almería, ha mandado practicar la demarcación y último después el expediente en forma legal, demostrando así que se han de observar los trámites y requisitos que exige la ley en el momento oportuno, que no ha llegado todavía:

Resultando que mandado formar el apuntamiento y señalada la vista pública de estos autos para el 26 de Junio último, el Licenciado Galindo de Vera por escrito del mismo día solicitó suspensión con motivo de no haberse entregado el escrito de la parte contraria, que fué acordada hasta nuevo señalamiento por providencia del mismo día; presentándose asimismo por el propio Licenciado nuevo escrito en la misma fecha solicitando que se declarara el pleito repuesto al estado de contestación á la demanda, concediéndosele plazo para replicar; y en caso contrario que se repusiera esta providencia en la parte en que se suspendía la vista hasta el nuevo señalamiento, puesto que no podía utilizarse el trámite de prueba; habiéndose concedido el derecho de replicar por término de 10 días en providencia de 28 del propio mes:

Resultando que el Licenciado Galindo de Vera con fecha 9 de Julio presentó escrito de réplica refiriéndose á lo solicitado en la demanda, y en caso de que no se estimase procedente á la pretension fiscal, á que se adhería, entrando en extensas consideraciones respecto á los antecedentes y cuestiones debatidas en el pleito, y rebatiendo los fundamentos de derecho consignados por el coadyuvante en su escrito de contestación, solicitó por medio de otrosí que se recibiera el pleito á prueba por un término común y ordinario:

Resultando que por providencia de 21 de Setiembre, notificada al referido Licenciado en 2 de Octubre, se resolvió que concretándose la prueba se proveyera; habiendo recurrido el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez con fecha 11 en queja de las dilaciones ocasionadas por el demandante, exponiendo que la cuestión se hallaba suficientemente debatida, y solicitando que se estimase cerrada la discusión escrita; resolviéndose en su consecuencia por providencia del mismo día 11 que adiciéndose el apuntamiento pasaran los autos al Ministro Ponente para señalamiento de vista; de cuya providencia solicitó reposición el Licenciado Galindo por medio de escrito fecha 13; y mandados emplazar por término de tercero día el Ministerio fiscal y la representación del coadyuvante, que contestaron oportunamente oponiéndose á la solicitud del demandante y renunciando á la contraréplica, se resolvió por providencia de 3 de Noviembre no haber lugar á la reposición solicitada de la providencia de 11 de Octubre, debiéndose estar á lo resuelto por la misma:

Resultando que celebrada la vista en audiencia pública el día 24 de Noviembre último, por auto de 11 de Diciembre siguiente y para mejor proveer se dispuso se pasara la oportuna comunicación al Ministerio de Fomento, con inserción del mismo y remisión del expediente gubernativo, á fin de que dispusiera que por la Junta facultativa de Minas, teniendo presentes los planos de los folios 9, 19, 31, 87, 94 y 128, se informara sobre la verdadera situación de las minas San Agustín y Convenio de Vergara, y si entre estas existía algún espacio ó faja y demás que se creyera procedente:

Resultando que cumplimentado el anterior provido, el Ministerio de Fomento con fecha 28 de Enero último remitió el informe de la Junta superior facultativa de minería, relativo á la situación real de las minas expresadas; acompañándose con dicho informe, emitido en 26 de Enero, copia de un voto particular de 22 del mismo mes, formulado por tres Vocales que se separan en parte del dictámen por la circunstancia de que en la discusión y votación no se han limitado estos á la fórmula concreta del Supremo-Tribunal, creyendo que no se deben analizar puntos no sometidos á su dictámen, y absteniéndose de discutir si una misma mina puede tener dos prioridades diferentes, una aplicada á su esencia y otra á su forma; que no pueden menos de hacerse cargo que la mayor parte de los planos que figuran en el expediente están ejecutados fuera del objeto expreso actual, sin autoridad por no ser originales los levantados sobre el terreno, sino confeccionados en la cabeza del distrito, debiendo servir el último como fehaciente para la cuestión que se debate; que la faja que resulta tiene de ancho tres metros y 89 centímetros para los efectos de la resolución judicial, pues de declararse el mejor derecho á la demasía determinaría la Administración sus dimensiones y su procedencia; que dada la existencia de la faja, no cabe dudar que su posición es entre las minas San Agustín y Convenio, y no entre esta y la Corona y San Manuel; que tratándose de pertenencias ordinarias no cabe conceder mayores dimensiones de las legales, y todo lo que sobre es franco ó realengo de hecho y de derecho; que en minería se emplea la bastante precisión para obtener medidas exactas, no con la diferencia de 3 por 100 que representa la que se debate; que es práctica expresar todas las dimensiones por su valor, habiéndose rectificado ó anulado muchos expedientes por faltar una fracción de metro en alguna dimensión, porque estas cuestiones son de límites, y al limitar se precisa la exactitud; y que la mina San Agustín linda con la demasía que se solicita en una extensión de 250 metros, que es toda su longitud, no en un metro como se ha pretendido sostener, por lo que opinaron que la situación relativa de las minas San Agustín y Convenio de Vergara es la representada en el plano folio 128; y que entre las dos citadas minas existe una faja de terreno franco que tiene tres metros 89 centímetros de ancho en la actualidad, cuyo ancho podrá reducirse á un metro y un centímetro si se dispusiese quitar á costa de este franco ó realengo el sobrecargo que resulta de la Convenio en la Corona; terminando en esta forma el voto particular, y expresando el informe de la Junta superior facultativa haberse acordado en sesión plena por mayoría de nueve votos contra tres formular las seis conclusiones que consigna; estableciéndose por la primera que la situación de ambas minas es la de ser colindantes en una línea de 167 metros 18 centímetros, reconociendo desde la fecha de su demarcación respectiva en el terreno de los hechos un lindero común, según cuatro de los planos del expediente y otros de tres distintas minas, uno de los cuales, el relativo á la titulada Jacoba, demuestra un deslinde minucioso hecho en 1863 de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta informante, por el Ingeniero Jefe D. Ignacio Gomez de Salazar, dibujándose en doble escala todas las pertenencias que cierran el espacio solicitado para la demasía que se pretende; afirmándose por la segunda conclusión que este lindero común ha debido servir para limitar en el interior y en la superficie el campo en que pueden establecerse en todo tiempo por ambas minas las labores de reconocimiento y de disfrute, construcción de edificios, lavaderos y demás; consignándose en la tercera de dichas conclusiones que por consecuencia de esta línea común, respetada constantemente por ambas minas, no ha existido de hecho desde que fueron demarcadas intermedio, faja ni realengo alguno que esté sin adjudicar; expresándose en la cuarta de las mismas que la diferencia que se nota entre los planos de los folios 9 y 128 con los siete restantes no puede tomarse en cuenta para deducir que haya en el terreno dos líneas distintas de límite, puesto que estas pequeñas diferencias son frecuentes en las mediciones de pertenencias mineras hechas en parajes accidentados como el del caso actual, trazados en pequeña escala y sin instrumentos de precisión, no pudiendo exigirse por lo tanto la verdad matemática como la da el cálculo, sino la verdad práctica, suficiente hasta aquí para consolidar derechos respetables; añadiéndose en la quinta conclusión que en el caso actual se advierten más estas diferencias en los planos de los folios 9 y 128 con respecto á todos los demás, porque el primero fué levantado sin presencia de todos los antecedentes y con los datos suministrados por los mineros, y en el segundo se fija la posición de las minas por deducción del cálculo, según lo expresa su propio autor

el Ingeniero Jefe D. Ricardo de Uruburu, siendo así que cuando se han tomado en cuenta los antecedentes de la oficina facultativa, tanto este Ingeniero en tres planos suscritos por el mismo, como todos los demás que han intervenido en cuestiones que se rozan con las minas del grupo, han estado conformes en considerar unidas y sin faja á las San Agustín y Convenio de Vergara; y consignando en la sexta y última conclusión que, aun aceptando como más exacto el plano del folio 128, la faja que en definitiva resultaría, habida consideración al pise ó sobrepósito de la Corona de la Fortuna sobre el Convenio de Vergara, que no podría subsistir con arreglo á la ley, sería de un metro y un centímetro, y tan corto error no debe apreciarse para mediciones de esta índole por las razones expuestas en la conclusión cuarta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que las demasías que resultan entre las demarcaciones mineras deben adjudicarse al dueño de las más antiguas de las colindantes, según el art. 13 de la ley de 6 de Julio de 1839 y 21 del reglamento para su ejecución de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que si bien es indudable que la concesión de la mina San Agustín es más antigua que la llamada Convenio de Vergara, no lo es menos que en su primitiva demarcación no confinaba con la demasía que hoy se litiga; y que si ahora colinda con ella, es en virtud de la ampliación de 60.000 varas que se le otorgó en 17 de Febrero de 1839:

Considerando que cuando se demarcó dicha ampliación existía ya la mina Convenio de Vergara, que desde su concesión lindaba con el terreno ó demasía que es objeto de la cuestión de este pleito, y que por lo tanto había adquirido el derecho de accesión como colindante más antiguo:

Considerando que el informe de la mayoría de la Junta superior facultativa de minería, emitido con presencia de los diferentes planos que se hallan en los autos, no deja lugar á la duda sobre los hechos que quedan sentados:

Y considerando, respecto á la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, que aun en el caso de que se hallara legítimamente autorizado para deducirla, no es procedente, puesto que según el art. 36 de dicha ley de minería, en que la funda el dictámen del Consejo de Estado en Sección de Fomento, no debe pedirse hasta que esté hecha la demarcación de la demasía, operación que se manda practicar por la real orden reclamada para después ultimar el expediente en legal forma, y que por lo tanto no había llegado todavía el caso de oír á la referida Sección;

Fallamos que debemos confirmar y firmamos la real orden reclamada de 18 de Junio de 1868, absolviendo á la Administración del Estado de la demanda interpuesta contra la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Viéites.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Comunicaciones.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Boltaña.**

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Barbastro á Boltaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 10 leguas y cuarto que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Huesca.
- 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando en importe del precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Huesca.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanar convenientemente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó cualquiera que sea la causa. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar convenientemente el servicio de que se trata. Si el contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Barbastro y Boltaña, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 7 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
- 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en las Administraciones de Rentas de Barbastro ó Boltaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario de caballos desde Barbastro a Bultana y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

50. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

El acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

D. Raimundo Gonzalez del Valle, Oficial primero del cuerpo de Telégrafos, repuesto en su empleo por orden de 31 de Marzo último, se presentará en esta Dirección y Negociado del Personal á recibir órdenes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

**Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 del mes corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los ocho últimos kilómetros de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, comprendidos en la primera de estas provincias cuyo presupuesto asciende á 41.027 escudos 143 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 410 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los ocho últimos kilómetros comprendidos en esta provincia de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construcción de las obras de reparación de los ocho últimos kilómetros comprendidos en esta provincia de la carretera de Madrid á la Coruña.**

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja económica de esta provincia con cargo á los gastos generales del Estado.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construcción de las obras de reparación de los ocho últimos kilómetros comprendidos en esta provincia de la carretera de Madrid á Toledo, en la primera de estas provincias.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 del mes corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros del 14 al 22 de la carretera de primer orden de Madrid á Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 32.210 escudos 900 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 532 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros del 14 al 22 de la carretera de Madrid á Toledo, se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construcción de las obras de reparación de los kilómetros 14 al 22 de la carretera de Madrid á Toledo, en la primera de estas provincias.**

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja económica de esta provincia con cargo á los gastos generales del Estado.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros del 14 al 22 de la carretera de Madrid á Toledo, se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construcción de las obras de reparación de los kilómetros 14 al 22 de la carretera de Madrid á Toledo, en la primera de estas provincias.**

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja económica de esta provincia con cargo á los gastos generales del Estado.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja económica de esta provincia con cargo á los fondos generales.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

El día 14 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de depósitos en acciones de carreteras de Abril existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 121 al 140 inclusive.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 14 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.761 al 2.850 inclusive.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 14 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 400 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.101 al 1.200 inclusive.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

**Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.**

Se venden en pública y doble subasta 286 fanegas tres celemines de trigo, 100 fanegas 1/4 y medio celemines de cebada y 77 fanegas nueve celemines de centeno, pertenecientes á la dehesa de los Guadalupe; cuyo acto tendrá lugar el día 23 del corriente, á las doce de su mañana en esta Dirección general y en la Administración de la referida dehesa, sita en Castiblanco, provincia de Badajoz, en cuyas oficinas está de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 388 al 390.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Junta de la Deuda pública.**

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 701 al 1.000, que comprenden los títulos de la Deuda diferida presentados á convertir en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 7 y 9 del corriente por valor de rs. vn. 173.732.000, pueden acudir á la Tesorería del ramo desde el sábado 14, de diez á dos del día en los referidos, á recoger los títulos de la renta consolidada que se han emitido en su sustitución.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Matry.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**Diputación provincial de Madrid.**

Tribunal de oposiciones á las plazas de Capellanes, vacantes en los Hospitales General y de la Caridad de esta capital.

Habiéndose dispuesto por este Tribunal dar principio el día 23 del corriente, á las nueve de la mañana, á los ejercicios de oposiciones á las plazas de Capellanes, vacantes en los Hospitales General y de la Caridad de esta capital, se hace saber á los opositores que hayan presentado instancia para que se sirvan concurrir en el día y hora expresados al Hospital General, en cuyo día y siguientes, si fuese necesario, tendrá lugar el primer ejercicio; debiéndose presentar hasta el día 21 inclusive en la Secretaría de la Excm. Diputación los documentos exigidos por la convocatoria que no se hubieran presentado antes para unificarlos á fin de que surtan los efectos correspondientes; entendiéndose que es requisito indispensable la presentación de los documentos referidos para ser considerados como opositores los interesados.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Por acuerdo del Tribunal, Julian Jimenez Cordón, Secretario.

**Sección y Gabinete central de Correos.**

Carías detenidas por falta de franquico en 11 de Mayo de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
311	Antonio Diaz.....	Valdemoro.
312	Adolfino Morera.....	Genevilla.
313	Antonio de Larra.....	Ortigueru.
314	Ana Rijoas.....	Cádiz.
315	Benita Valero.....	Alhorta.
316	Bernardo Sanchez.....	Bejar.
317	Diego Ordoñez.....	Vicálvaro.
318	Encarnación Trillo.....	Montilla.
319	Francisco Mendez.....	Villanueva.
320	Gabriel Carran.....	Buendia.
321	Genara Casan.....	Avila.
322	Guillemado Ruiz.....	Dolores.
323	Ignacio de Santiago.....	Archeña.
324	Juan Sanchez.....	Almendral.
325	Juan Larumbe.....	Barcelona.
326	José Riera.....	Murcia.
327	Joakin Boladit.....	Oviedo.
328	José R. Mackerna.....	Sevilla.
329	Juan Cervera.....	Torrijos.
330	Laureano Calderon.....	Granada.
331	Manuel Ribera.....	Quintanilla.
332	Miguel del Coso.....	Burgos.
333	Mateo Fernandez.....	Linares.
334	Martin Iglesias.....	Chamartin.
335	Pantaleon Villaba.....	Barros.
336	Pablo Maria Alvarez.....	Tortosa.
337	Ramon Mora.....	Zaragoza.
338	Rafael Arellano.....	Ciudad-Real.
339	Teodoro Cuartero.....	La Concepcion.
340	Tomas Ester.....	Toledo.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Universidad literaria de Valladolid.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Haber observado una conducta intachable.
  - 3.º Ser Profesor de Literatura ó Escultura ó Grabado, tenga ó no título de Licenciado en Medicina.
- Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

- 1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ó otra sustancia á propósito.
- 2.º En un exámen de preguntas de Anatomía hechas por los censores durante tres cuartos de hora.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 26 de Abril de 1870.—El Rector, Dr. Andrés de Laedra. V.—404

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, reformada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta las obras de revoco de la fachada de la casa núm. 31 moderno de la calle de Calatrava de esta capital, bajo el tipo de 48 escudos 900 milésimas en que han sido presupuestadas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal; para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del día 21 del actual en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuelo de Provincia, número 1.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Venancio de Orche. X—942

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de Don Miguel Rodriguez Estromera y Martín, hijo de D. Miguel y de Doña Josefa, de 21 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 días.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—941

Por el presente se convoca para junta general á los acreedores al concurso de D. Pascual Serra y Mas, que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, Escribanía del actuario que se reformada, para cuya celebración se ha señalado el día 3 de Junio próximo veniente, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado; dicha junta tiene por objeto acordar sobre la graduación de los créditos reconocidos y pendientes de reconocimiento, como asimismo acerca de otros particulares que los síndicos propondrán en el acto de celebrarse.

Lo que se hace saber á dichos acreedores para su puntual asistencia.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—Isidro Autran, Licenciado José Ortiz y Martínez. X—939

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Iñiguez Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, reformada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días á los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento abintestado de D. Juan Rodriguez, ocurrido en 24 de Enero último, habiendo dejado cinco hijos llamados José, Saturnino, Paulino, Santiago y Josefa Rodriguez.

Lo que se hace saber por medio del presente.

Madrid 19 de Abril de 1870.—V.º B.º—Ignacio.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—938

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa sita en la misma y su calle de Pelayo, señalada con el núm. 74 moderno, 3 antiguo, que ha sido tasada en 1.324 escudos 48 milésimas, cuyo remate tendrá lugar el día 27 del actual, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia del que provee, sin que se admita baja ninguna del precio de la tasación.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Escribano, Benito Cepeda. X—937

D. Juan Bautista Lamadrid y Caballero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido.

Por segunda vez llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la muerte intestada del Sr. D. José María Alcalá y Ruiz y su esposa Doña Mariana Alcalá y Ruiz, para que en el término preciso de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento; teniendo entendido que ya lo han hecho á consecuencia del primer llamamiento los hermanos enteros de los finados D. Felipe, Doña Antonia, Doña Francisca, Doña Remedios y Doña Joaquina Alcalá y Ruiz.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 9 de Mayo de 1870.—Juan B. Lamadrid.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Luna. X—936

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno y fabrica de yeso, situado en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, núm. 73, que comprende una superficie de 13.143 metros cuadrados, en la que se halla la fabrica con todas sus dependencias, hornos de cal, fabrica de pizarra y alabastro, casa de administración en comunicación con el ferro-carril, con sus rails y cambio de vía hasta dentro de los almacenes. Ha sido tasado por los Arquitectos de la Academia de San Fernando D. Fernando Coelho y D. Agustín Ortiz Villajos en la cantidad de 161.000 pesetas, ó sean 644.000 rs. vn., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 3 de Junio próximo, y hora de la una, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta villa.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—Basilio Montoya. X—935

Se cita y emplaza en forma á D. Lamberto Janet, vecino que fué de Leon, para que á término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad para contestar la demanda propuesta por su esposa Doña Urbana Valgoma sobre nulidad de la escritura de fianza otorgada por la misma en unión del Janet á favor de D. Ramon Estrada y Rabago, vecino de Mogrovejo, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia, para garantizar los resultados del desempeño del cargo de Cajero de dicha Tesorería, conferido por Estrada á Janet; previniéndose á este que pasado el expresado término, sin mostrarse parte en dicho pleito le parará perjuicio.

Leon 6 de Mayo de 1870.—El Juez de primera instancia, Francisco Montes.—El Escribano, Francisco Alvarez Losada. X—943

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Blazquez, Nicolas Zapater, Antonio Guizarro, Francisco Martín, José Aparicio, Manuel Mamudo y Ramon Pinedo, dependientes que fueron del Resguardo especial de Sales establecido en el pueblo de Galloante, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir cuenta declaración acordada en causa que en el mismo se sigue contra Silvestre Bachiller, vecino de Bello, sobre aprehensión de sal en las inmediaciones de la laguna de dicho pueblo de Galloante; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 26 de Abril de 1870.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. A. de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna. D—11

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Martinez, apodado el Tuerto de Orhuela, y el conocido por el primo de Pedro Rodriguez Giana, alias Caballo, vecino que se vive en de Alumbres, para que por este segundo edicto y término de nueve días, que se empezarán á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel de Antiguos de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de sedición cometido en el día 3 del actual en el acto de celebrarse el sorteo por el reemplazo del ejército; pues si así lo hicieron se les administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 26 de Abril de 1870.—Juan Urbano Martinez.—Por mandado de S. S., Juan Villa Vitor. C—173

D. Pedro Prieto, Juez de paz de esta villa de Cebros, encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Matecino y Pilledo, alias Polonio, natural y vecino que ha sido de la Adrada, cuyo paradero se ignora, de oficio jornalero, de 43 años de edad y estado viudo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Lope Perez con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Excm. Sala cuarta de la Audiencia territorial de Madrid en causa que se le ha seguido por lesiones á Ignacio Sauger; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cebros 24 de Abril de 1870.—Pedro Prieto.—Por su mandado, Lope Perez. C—172

D. Andrés Cervero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernabé So-

riano, vecino de Villan del Cobo, en la provincia de Teruel, partido judicial de Albarracín, de unos 40 años de edad, estatura regular, ojos azules, curia cerrada, pelo castaño claro y delgado de cuerpo, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de 17 reses lanares y cinco de cabrio del término del pueblo de Garcimolín; encargando además á toda clase de Autoridades civiles ó militares que en caso de ser habido por hecho á su captura y remisión con las seguridades necesarias á poder de este Tribunal.

Dado en Carca á 26 de Abril de 1870.—Andrés Cervero.—Por mandado de S. S., Miguel Ercilla. C—171

**CORTES CONSTITUYENTES.**

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORILLA.

Abierta la sesión á las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Páris, fue aprobada. Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Castelar no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo. Se acordó, previa la oportuna pregunta, un mes de licencia al Sr. Villanueva.

Leído á la comisión correspondiente una exposición de los comerciantes é industriales de la ciudad

lazos que esos para sostenerse. Los pueblos se unen a las provincias, y estas a la nación, por la mancomunidad de ideas y de intereses; de otro modo la unidad se rompería fácilmente.

miendo por la suerte de este país si pulverizamos todavía más todos los partidos políticos, y no se de seguir una conducta propia para ahondar abismos.

era ya una amonición de la dictadura moral de la Iglesia, del despotismo de los Reyes reprimiendo tiranías locales. Mas a medida que la inteligencia se ha derramado por otras esferas sociales, el Estado, que no tiene filosóficamente más misión que una misión de coordinación y relación, ha perdido su derecho a gobernar y administrar todo.

el término de una interinidad que nos aniquila y nos humilla. Una solución: esto pide unánime el país: un rey, un rey cuya elección signifique la cesación verdadera de la anarquía, esto pide la inmensa mayoría del país; y de nosotros si no atendemos a sus votos!

con anterioridad al 1.º de Enero del año actual, así como los intereses de las láminas, y se le releve del pago del impuesto personal.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión pública práctica hoy a las ocho de la noche. Continuará la discusión sobre los bienes sujetos a reserva, y usará de la palabra los Sres. Ramirez Villaurrutia y Aramburu.

Se ha inaugurado una Academia teórico-práctica de Comercio y preparatoria de empleados partiales en la Renta de Aduanas, bajo la dirección de D. Eduardo Blanco y Cruz, establecida en la calle de Juan de Herrera, número 8, cuarto entresuelo.

En uno de los días festivos de Mayo tendrá lugar la recepción pública del Sr. Monlau en la Academia de Ciencias morales y políticas, a la cual ha encargado el discurso de contestación al Sr. Sanz y Lafuente.

ANUNCIOS.

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—Venta de una casa en Alicante.—Extrajudicialmente se efectuará la venta de una casa y tres parcelas, sita en la calle de San Nicolás, número 3, de la expresada ciudad.

El pago del precio del remate se admitirá en la forma siguiente: 90 por 100 en créditos contra la Sociedad general Española de Descuentos por todo su valor nominal, y el 10 por 100 restante en efectivo metálico.

Los demás detalles constan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, en Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 13, y en Alicante en la del señor D. José Citer y Palco.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en los respectivos estudios de dichos Sres. Notarios el día 15 de Junio próximo, a las once de su mañana. X—924—1

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL a Badajoz y de Almorochon a las minas de carbón de Belmez.—El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 33 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que también será extraordinaria, se verifique el 29 de Mayo, a la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta capital, plaza de las Cortes, núm. 8, cuarto principal.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunión en las oficinas de la Sociedad, y en París en las del Comité, place Vendôme, núm. 12.

Se entregará a cada uno de los depositantes de acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones que haya depositado.

El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración. Madrid 20 de Abril de 1870.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas. X—769

CANAL DE URGEL.—NO HABIENDO PODIDO TENER efecto la junta general extraordinaria convocada para el día de hoy por no haberse depositado previamente el número de acciones que para constituir la Dirección ha señalado el día 8 del próximo inmediato mes de Mayo, a las doce del día, para que tenga lugar dicha junta en el salón de lectura de la Casa-Lonja de esta ciudad, cualquier que sea el número de acciones que se reunan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo citado.

Para asistir a la misma servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que con el propio objeto se depositen desde el día de mañana hasta el 4 de Mayo inclusive en las oficinas de la Sociedad, calle del Palau, núm. 4, piso segundo, donde constará de manifiesto la proposición de convenio que motiva la convocatoria.

Barcelona 27 de Abril de 1870.—Por el Canal de Urgel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets. X—842—1

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5'400 a 5'600 escudos arroba, y de 0'211 a 0'236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 1'700 a 2'050 escudos fanega. Trigo vendido, 4'290 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 135 vacas, que hacen 57.474 libras de peso. 153 carneros, que hacen 4.199 idem. 462 corderos, que hacen 12.510 idem.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio del primer tenor cómico D. Joaquín Miró.—Una maza, una maza de maza, una maza de maza.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Los Alcaides de Monzon, zarzuela nueva en tres actos. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios de magia, acrobacias y cómicos.—La maza de magia en dos actos titulada La dama bacante.—Debut de Abolo.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No se ha recibido el anuncio.

SANTOS DEL DIA. Presion barométrica máxima (1863 y 1864) 709.89. Idem id. mínima (1862) 706.51. Diferencia 3.38.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Mayo de los dos quinquenios de 1800 a 1864 y de 1865 a 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: LÓCA, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Cotización oficial del 12 de Mayo de 1870.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Fondos públicos.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Bienes hipotecarios del Banco de España.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Bonos del Tesoro.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Acciones de carreteras generales.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Acciones del Alar a Santander.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Cambios.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Plazas del Reino.

Table with columns: BOLSAS DE MADRID. Bolsas extranjeras.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Table with columns: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5'400 a 5'600 escudos arroba, y de 0'211 a 0'236 escudos libra.

Table with columns: PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 1'700 a 2'050 escudos fanega. Trigo vendido, 4'290 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

Table with columns: NOTA.—Reses degolladas ayer: 135 vacas, que hacen 57.474 libras de peso. 153 carneros, que hacen 4.199 idem. 462 corderos, que hacen 12.510 idem.

Table with columns: Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Table with columns: ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio del primer tenor cómico D. Joaquín Miró.—Una maza, una maza de maza, una maza de maza.

Table with columns: TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Los Alcaides de Monzon, zarzuela nueva en tres actos. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios de magia, acrobacias y cómicos.—La maza de magia en dos actos titulada La dama bacante.—Debut de Abolo.

Table with columns: TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No se ha recibido el anuncio.

Table with columns: IMPRENTA NACIONAL.